

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>180/2019 Y SU ACUM. 181/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **180/2019 Y SU ACUM.  
181/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **473/2018/2a-V**

REVISIONISTAS: **MTRO. OSCAR  
OCAMPO ACOSTA, DIRECTOR  
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO Y  
LICENCIADO MARTÍN RAFAEL MARÍN  
MARÍN, DELEGADO DEL TERCERO  
INTERESADO INSTITUTO DE LA  
POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN  
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTISÉIS  
DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO  
PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA  
SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al veintinueve de mayo  
de dos mil diecinueve.- - - - -  
- -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca  
número **180/2019 y su acumulado 181/2019**,  
relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC.  
Mtro. Oscar Ocampo Acosta, Director General de  
Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior  
del Estado y licenciado Martín Rafael Marín Marín,  
Delegado del Tercero Interesado Instituto de la  
Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el  
Estado, contra la sentencia dictada el veintiséis de  
febrero del año en curso por la Segunda Sala de este  
tribunal, en los autos del Juicio Contencioso  
Administrativo número 473/2018/2<sup>a</sup>-V, de su índice,  
y: - - - - -

## R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el trece de agosto del año próximo pasado, el licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quienes demandó: *“La resolución de 15 de mayo de 2018, pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente número REC/16/048/2018 y su acumulado REC/16/049/2018, con motivo del recurso de reconsideración promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Ex residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX), en contra de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de 9 de marzo de 2018, emitida por dicho Auditor General en actuaciones del expediente administrativo número DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016 de su índice ...”, la cual manifiéstale fue notificada el día dos de julio del presente año*”.- - - - -

2. Seguida la secuela procesal, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: **“I. Por los motivos lógicos-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se**

*declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y de la que derivó ésta de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho. **II.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. ... ". - - - - -  
- - - - -*

**3.** Inconformes con la sentencia, el Mtro. Óscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y licenciado Martín Rafael Marín Marín, Delegado del Tercero Interesado, Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, interpusieron de forma separada, recurso de revisión el catorce y quince de marzo del presente año y recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el veinticinco del mismo mes y año. - - - - -

**4.** Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante acuerdo dictado el dos de abril del presente año, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo el número 180/2019 y su acumulado 181/2019; así mismo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José

María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. - - - -

**5.** Por auto de veintinueve de abril del año en curso se tuvo por desahogada la vista por las partes y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

**II.** Resultan inoperantes los agravios invocados por los revisionistas Mtro. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de

Fiscalización Superior del Estado y licenciado Martín Rafael Marín Marín, Delegado del Tercero Interesado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 473/2018/2ª.-V. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** Como único agravio el maestro Mtro. Óscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se duele de que la Segunda Sala realiza un análisis parcial de la resolución impugnada ya que advierte que su representada fundamentó el actuar del actor en el juicio principal con el Reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado y con ello se violentó la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal; que sin embargo, omite pronunciarse respecto del complemento de los artículos que a manera de fundamentación invocó su representada en el acto impugnado, como es, el artículo 64 de la propia ley. Que ello se encuentra señalado en el Considerando cuarto en el que se funda y motiva, en específico a fojas diecinueve y veinte, que el actuar del C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** ex residente de Obra por la conducta omisa al no haber acreditado que realizó

una debida revisión y supervisión de la correcta ejecución de los trabajos que incidieron en la infracción de los artículos 39 fracción XV y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz. Además, señala que en ningún momento su representada ha intentado vulnerar un derecho fundamental de la actora ni atribuirle responsabilidad que no estuviera contemplada en una ley por lo que atendiendo a la jerarquía de leyes es superior a un reglamento y que no es menos importante señalar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y conforme a la multicitada ley determinando la responsabilidad resarcitoria del demandando y no en base a un reglamento. Que resulta erróneo lo referido en la sentencia combatida (foja veintitrés), en que se advierte que pretende sustentar su determinación basándose en que a fojas diez de la resolución motivo del recurso de reconsideración de quince de mayo de dos mil dieciocho se fundamentó y motivó el actuar irregular del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en virtud de que a partir de la foja cinco a la trece de dicha resolución, en ellas correspondió a la realización del análisis y contestación que se da a los agravios vertidos por el C. Fernando González Ortiz, ex comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial y los fundamentos legales que

vulneró con su actuar, por lo que refiere nada tienen que ver con el análisis de los agravios y fundamentos legales invocados en relación con el actor, por cuanto hace a su responsabilidad en la Observación TP-034/2016/003, ya que la contestación a tales agravios se dio a partir de la foja catorce a la diecisiete. Afirma que existe un exceso de parte de la Segunda Sala al determinar que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no tiene responsabilidad restitutoria alguna, en virtud de que las modificaciones a los convenios números IPAX-OP-002/2015-R y IPAX-OP-002/2015-02 se justifican en relación a un dictamen técnico que determinó que el terreno se encontraba en una ladera, con abundantes rellenos artificiales, cuestión que dice no tiene lógica. Que se trata de la losa relativa al techo de la obra, en la que varió del proyecto original, ya que afirma el revisionista las medidas de la varilla fueron cambias del calibre cuatro a tres y de una distancia de quince centímetros a veinte centímetros, por lo que de un mayor calibre a uno menor implicaba una variación de precio unitario de cada varilla, así como también de una menor distancia a una mayor implicaba el uso de menos varilla, trayendo como consecuencia, que dichos cambios implicaran costos menores, pero que eso no ocurrió; por lo que si la Segunda Sala pretende sustentar su sentencia bajo el argumento de que *"...el mismo contrato de obra pública permitía la modificación..."*, refiere que es un análisis parcial ya que



sí reconoce como válida la modificación, pero omite pronunciarse respecto de las variaciones en precios unitarios, motivo de la responsabilidad determinada al hoy actor. Asimismo alega que es erróneo el criterio tomando en consideración un estudio geofísico, mismo que aduce de ninguna manera justifica la modificación respectiva, puesto que del análisis lógico a dicha justificación implicaría una mejor elección de materiales utilizados, de ahí que al considerar varillas de menor calibre y a mayor distancia, no asegura una mayor estabilidad de la obra, por lo que en la observación de mérito fue generada en relación a una obra con deficiencias técnicas constructivas. Que, por lo anterior, niega que su representada haya violentado derecho fundamental alguno del actor, ya que realizó una correcta valoración de pruebas, sin que las mismas sean suficientes o aptas para deslindarlo de responsabilidad y que atendiendo a las reglas de la sana lógica no existe congruencia con lo que la Segunda Sala pretende sustentar y resolver en el juicio original. - - - - -

Lo anterior es inoperante para cambiar el sentido de la sentencia combatida, respecto al argumento para desvirtuar lo sostenido por la Segunda Sala de que se aplicó en perjuicio del actor el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado, por lo que dicha consideración queda firme, en virtud de que son simples manifestaciones las vertidas por el revisionista, tal como se advierte de la resolución

impugnada<sup>1</sup>, Considerando Cuarto, en que la autoridad concluye “...se reitera la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su calidad de Residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX), como revisor directo de la ejecución de los trabajos de obra, y firmante de las estimaciones con las cuales se liberaron los pagos como se advierte del sumario procesal, se encuentra directamente relacionado y vinculado con los trabajos de obra objeto de la observación en comento, siendo es omiso en acreditar la justificación de modificaciones a las especificaciones originales con que se debieron haber ejecutado los trabajos de obra y en tal virtud, incurrió en infracción a los artículos 39 fracción XV y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 2 fracciones XIII y XV, 109 fracciones I, VII y VIII y 112 fracciones IV incisos a) y g) y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”<sup>2</sup>

Por ende, al hacerse patente que la autoridad aplica en el caso, además del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, lo dispuesto por los numerales 2 fracciones XIII y XV, 109 fracciones I, VII y VIII y 112 fracciones IV incisos a) y g) y XVI del Reglamento de la indicada ley como fundamento de su actuación, tan es así que a lo largo del Considerando tercero de la misma resolución expone

<sup>1</sup> Visible a fojas 23 a 49 de los autos principales.

<sup>2</sup> Ver página 41 y 42 de los autos principales.

las razones por las cuales considera que se actualizan los supuestos legales de dicha reglamentación y en el Considerando cuarto de la resolución impugnada se advierte que si bien, a fojas diecinueve y veinte, la autoridad emite las razones que considera justifican la existencia de una conducta omisa del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ex Residente de Obra, por el hecho de no haber acreditado que realizó una debida revisión y supervisión de la correcta ejecución de los trabajos y que estima incidió en una infracción a los artículos 39 fracción XV y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz; también lo es que reitera como fundamento legal trasgredido las disposiciones reglamentarias invocadas con antelación, por lo que no se justifica la afirmación del revisionista de que resulta erróneo lo referido en la sentencia combatida, de que a fojas diez de la resolución impugnada se fundamentó y motivó el actuar irregular del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pero de la observación número TP-034/2016/003, ya que a partir de la foja catorce a la diecisiete se dio contestación a los agravios formulados por hoy actor, puesto que, como se ha establecido, la autoridad demanda no solo se hizo mención de otras disposiciones legales en la resolución impugnada,

sino que en todo el cuerpo de la resolución impugnada dejó de manifiesto una conducta omisa del actor que infraccionó a tanto a la ley especial, como al reglamento de la propia ley.- - - - -  
- - - - -

En esa virtud, si la autoridad demandada, hoy revisionista, se fundamentó en una norma que no se encontraba vigente en la fecha de la celebración del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015, de quince de marzo de dos mil quince y de los convenios modificatorios números IPAX-OP-002/2015-R, de veinte de abril de dos mil quince y IPAX-OP-002/2015-02, de nueve de diciembre de dos mil quince, como es el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario setenta y ocho, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por tanto, las obligaciones que impone dicha normatividad obran hacia el futuro y no hacia el pasado, pues imperan indiscutiblemente a partir de la vigencia del reglamento en cuestión. Razones por las cuales, este tribunal Alzada coincide con el razonamiento de primera instancia, de que no debió de aplicarse en perjuicio del actor el ordenamiento legal mencionado, por no encontrarse vigente a la fecha del contrato principal y de los convenios modificatorios respectivos; de ahí lo inoperantes de las alegaciones que realiza la revisionista en ese sentido. - - - - -

Con respecto a que la Segunda Sala realiza un análisis parcial de la resolución impugnada, ya que sí reconoce como válida la modificación, pero omite pronunciarse respecto de las variaciones en precios unitarios, motivo de la responsabilidad determinada al hoy actor, aunado a que es erróneo el criterio tomando en consideración un estudio geofísico, mismo que aduce de ninguna manera justifica la modificación respectiva dadas las razones que refiere; lo anterior es inatendible puesto que no basta con afirmar que es erróneo el criterio de primera instancia que toma en cuenta el estudio geofísico que obra en autos para establecer que se encuentra justificada la modificación del Contrato de Obra Pública principal, pues como bien lo sustenta la Magistrada de la Segunda Sala, dicha prueba técnica no fue objetada por la autoridad revisionista o bien desvirtuada con prueba en contrario en el juicio principal que permitiera demostrar que la modificación respectiva trae como consecuencia variaciones en los precios unitarios, razón por la que resultan simples manifestaciones que en nada cambian el sentido de la sentencia de primera instancia, por lo que las consideraciones que emite como lógicas no tienen sustento alguno en autos; de ahí la inoperancia de los motivos de inconformidad vertidos como agravio por la autoridad revisionista.- -

-----

**IV.** Y respecto a las manifestaciones contenidas como único agravio formulado por el licenciado Martín

Rafael Marín Marín, Delegado del Tercero Interesado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, en el sentido de que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que la resolución impugnada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por haberse emitido de conformidad con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellos del Estado de Veracruz, que afirma resulta aplicable.-

- - - - -

Resultan inoperante el agravio formulado por Delegado del Tercero Interesado en el juicio principal, toda vez que no se combaten eficazmente los motivos y fundamentos sustentados por la magistrada de la Segunda Sala para emitir la sentencia que se revisa, ya que la simple afirmación genérica en el sentido de que la misma le causa agravio por el hecho de que la resolución impugnada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por haberse emitido de conformidad con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellos del Estado de Veracruz, resulta insuficiente por sí sola para demostrar su ilegalidad, máxime que al haber quedado demostrado en autos que la reglamentación en que se fundamenta la resolución impugnada fue aplicada en perjuicio del actor. - - - - -

- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 581, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.** *Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios en estudio, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de veintiséis de febrero del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 473/2018/2ª-V, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - -

---

<sup>3</sup> Octava Época, registro número 394537, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, materia común, página 386.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y el licenciado Martín Rafael Marín Marín, Delegado del Tercero Interesado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III y IV, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - -

-----

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiséis de febrero del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 473/2018/2<sup>a</sup>-V, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III y IV de esta sentencia revisora- -

- -

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - -

- -



**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -  
-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, y Eunice Calderón Fernández**, magistrada habilitada en suplencia del **magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, titular de la Tercera Sala de este tribunal, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe. - - - - -  
- - - - -